



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6962/2025

Incidente N° 1 - ACTOR: DEL SOLA, SUSANA MARIA DEL ROSARIO DEMANDADO: OSECAC s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 16 de septiembre de 2025.-NVC

Y VISTO:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: DEL SOLA, SUSANA MARIA DEL ROSARIO C/ OSECAC S/ AMPARO**", EXPTE. N° FRE 6962/2025/1/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Formosa N° 2.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se otorga al presente tratamiento prioritario con relación a otros expedientes radicados ante esta Cámara con llamados de autos de fecha anterior, por encontrarse involucrada en el caso una cuestión de salud contemplada por el art. 36, primera parte, del Reglamento para la Justicia Nacional.

II.- Arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 29/08/2025, que rechaza la medida cautelar solicitada por su parte.

Para así resolver el magistrado consideró que en autos no se encontraba configurado el peligro en la demora, argumentando que la urgencia extrema, que habilita la procedencia excepcional de este tipo de medidas, no se hallaba acreditada.

III.- Disconforme con lo decidido la Sra. Susana María Del Rosario Del Sola interpone recurso de apelación, en fecha 02/09/2025, con agravios que, sintetizados, son los siguientes:

Relata que es una persona anciana de 80 años de edad con desnutrición avanzada y un diagnóstico de anorexia crónica, con pobre respuesta a los tratamientos específicos con un estado actual de regular a mala evolución, conforme las constancias médicas acompañadas.



Sostiene que se le indicó Ensure Advance y proteína concentrada sin lactosa por el efecto positivo que estos suplementos nutricionales podrían tener en el tratamiento de su patología, estado de salud y calidad de vida.

A su vez, cita antecedentes de este Tribunal en abono a su postura y manifiesta que su pretensión debe admitirse a fin de evitar el grave perjuicio que podría ocasionarle en su salud la falta de la cobertura solicitada.

Afirma que no indicar expresamente el carácter urgente del pedido médico, no es óbice para considerar la presencia de tal presupuesto, ya que sujetarla a que aguarde el dictado de la sentencia en la acción principal, podría frustrar la sustancia del derecho implicado.

Argumenta que la prestación requerida es una alternativa terapéutica, clínicamente aceptada para el tratamiento de su patología con potencial utilidad para contribuir en mejorar su estado de salud y calidad de vida.

Concluye en que debe hacerse lugar al recurso, revocando la resolución en crisis y concediendo la medida cautelar solicitada, atento encontrarse afectado el derecho a la salud de una persona anciana con discapacidad.

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

En fecha 04/09/2025 se concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 08/09/2025, se llamó a autos para resolver, quedando las mismas en condición de ser decididas.

IV.- A la hora de resolver cabe recordar, de manera preliminar, que las medidas precautorias como la aquí pretendida “se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (Fallos: 320:1633).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Nuestro Címero Tribunal ha dicho que el anticipo de jurisdicción aludido no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante ya que lleva ínsita la evaluación del peligro cierto que genera el mantenimiento de una determinada situación antes del dictado del fallo final (cfr. CN. Fed. Civ. y Com. Sala III, causa 5514/02 del 8/10/02 y sus citas). Con tal comprensión del asunto, la peticionante debe probar que, si no accediese a la tutela pretendida y finalmente le asistiere razón, la sentencia resultaría inútil (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", S. 2597. XXXVIII-D, del 19/09/02, publ. En ED del 24/02/03, fallo 51.883, pág. 7).

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas– conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro, que junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

La Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

Además de lo dicho vale indicar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional,



reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 323:1339 y en la causa "Floreancig, Andrea c. y otro por sí y en representación de su hijo menor h., l. e. c. Estado Nacional", fallo del 11.07.06, publicado en DJ 25/10/2006, señalando que: "...el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)".

V.- Teniendo en consideración los principios precedentemente reseñados, nos abocaremos al tratamiento de los agravios esgrimidos por la actora adelantando, desde ya, que el recurso intentado debe prosperar por las consideraciones que siguen.

Inicialmente, debemos señalar que de la compulsa realizada de la documental aportada (fs. 49) surge que la Sra. Del Solá es afiliada a OSECAC.

Que cuenta con certificado de discapacidad con diagnóstico de: "Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos. Dificultad para caminar, no clasificada en otra parte. Dolor en articulación. Secuelas de otras fracturas de miembro inferior".

Que padece anorexia no especificada, circunstancia por la cual su médica Psiquiatra -la Dra. María Alejandra Bustamante-, en fecha 13/06/2025, le prescribió Ensure Advance y Whey Protein como tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

A su vez, la historia clínica acompañada expone que se trata de una paciente con anorexia crónica con un estado actual de regular a mala evolución con pobre aceptación a tratamientos específicos, por lo que se le indicaron dichos suplementos por seis meses.

Además, se encuentra agregado el formulario único de soporte nutricional, suscripto por la licenciada en nutrición, Romina Paola Delbon, del 19/06/2025, donde describe un diagnóstico de sarcopenia y anorexia con comorbilidades asociadas como cardiopatía con reemplazo de válvula. Artritis y fibromialgia, por lo que pide Ensure Advance y proteína en dosis diarias y mensuales. Dicha solicitud fue ingresada a OSECAC correctamente como trámite N° 425920 el día 22/06/2025, sin respuesta, por lo que el día 23/07/2025 se intimó a OSECAC para que en el plazo de 48 hs. autorice la cobertura de los suplementos nutricionales ENSURE ADVANCE y WHEY PROTEIN en las cantidades indicadas.

Tal intimación fue rechazada por OSECAC (C.D. del 17/08/2025), alegando que el pedido debía ser reencausado ante su delegación de cabecera y presentado con prescripción actualizada, junto a documentación detallada para ser evaluado por la auditoria interna de OSECAC. En tal oportunidad aclaró que no correspondía la cobertura de WHEY PROTEIN por ser de venta libre.

Dicho todo lo anterior, debemos aclarar, en este punto en particular, que el objeto de la presente causa se encuentra estrechamente vinculado a los derechos que intenta resguardar la Ley N° 24.901 cuando instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, y que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).



También debemos mencionar que la Ley N° 26.396 de trastornos alimentarios declara de interés nacional la prevención y control de los trastornos alimentarios, comprendiendo la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación (art. 1).

A su vez el art. 15 establece que quedan incorporadas en el Programa Médico Obligatorio, la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación y el art. 16 dispone la cobertura por parte de todas las obras sociales de los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.

En el contexto normativo aludido, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa, la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf., Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004).

Lo dicho sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia.

Además, no es ocioso recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que *"...los discapacitados, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

estos casos" (cfr. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c. Estado Nacional", del 15-6-04 —DJ, 2004-3-1270—; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

En tal contexto, podemos concluir que confirmar la resolución de fecha 29/08/2025 podría ocasionar un grave perjuicio en la vida de la Sra. Susana María Del Rosario Del Sola. Máxime si consideramos su diagnóstico de anorexia, su edad y lo manifestado por los profesionales encargados de su salud, quienes fueron coincidentes en la necesidad que tiene la actora de contar con los suplementos nutricionales indicados. En este caso particular los mismos resultan fundamentales para su alimentación dado el deterioro que viene sufriendo en su salud y las riesgosas consecuencias que podría acarrear para su vida la falta de cobertura solicitada.

No olvidemos que estamos hablando de una mujer de edad avanzada -80 años-, y que se intenta resguardar su derecho a la salud, consagrado en la Convención Interamericana de las Personas Mayores aprobada por Ley N° 27.360 que reconoce entre sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a la dignidad de la vejez (art. 6) y a la salud (art. 19).

Asimismo, en el caso "Poblete Vilches y otros Vs. Chile" del 08/03/2018 la Corte IDH se pronunció, por primera vez sobre los derechos de las personas mayores y el derecho a la salud de manera autónoma como parte integrante los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana. De este modo, los jueces declararon, por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado chileno por "no garantizar a una persona mayor su derecho a la salud, sin discriminación, mediante servicios necesarios básicos y urgentes con relación a su situación especial de vulnerabilidad", lo cual derivó en su muerte. En este escenario, la Corte IDH determinó que la salud es un "derecho protegido por la Convención Americana", y que entre los Estados deben "asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación".



"(...) este derecho en situaciones de urgencia exige a los Estados velar por una adecuada regulación de los servicios de salud, brindando los servicios necesarios de conformidad con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación", sostuvo y añadió: "También brindando medidas positivas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad".

En definitiva, en el presente caso, la necesidad de que la actora cuente con los suplementos alimentarios indicados por los profesionales de la salud que la atienden, se encuentra suficientemente fundamentada por las prescripciones e historia clínica acompañada y por las normas enunciadas.

En conclusión, en orden a la categoría de los derechos comprometidos, teniendo en cuenta las constancias de la causa referidas "supra" y acreditadas las condiciones personales de la actora, las que resultan susceptibles de causar las afectaciones descriptas, el requisito del peligro en la demora entendemos debe tenerse por acreditado en virtud a su diagnóstico de Anorexia que requiere urgente atención y pone en riesgo su vida, sumado -reiteramos-, a su edad avanzada y comorbilidades padecidas que complican su estado de salud.

Sentado lo que precede, debemos mencionar que con arreglo a los principios jurisprudenciales que rigen en la materia, en orden a la categoría de los derechos comprometidos y teniendo en cuenta las constancias de la causa referidas "supra", entendemos que el decisorio en crisis debe ser revocado, máxime si consideramos que con el dictado de la cautelar se intenta evitar las consecuencias perjudiciales que tendría su satisfacción sólo al cabo del desarrollo del proceso de fondo, circunstancia esta que permite concluir en que, en el caso, concurre también el requisito del peligro en la demora, dada las razones apuntadas supra.

En efecto, el interés específico de la tutela cautelar, surge claramente de estos autos, toda vez que el derecho de la accionante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

resulta verosímil y la demora implicaría un riesgo que no debe correrse en casos como el presente donde su vida puede ver afectada por la falta de cobertura y el paso del tiempo.

Por los fundamentos expuestos y constancia de autos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en estos obrados en fecha 02/09/2025, revocar la resolución en crisis del 29/08/2025 y decretar la medida cautelar requerida, sin perjuicio que en la causa principal la cuestión sea objeto de mayor debate y prueba que no es propio de este proceso cautelar, de reducida cognición. Toda previa caución juratoria que deberá prestar el peticionante una vez devueltos los autos a la instancia de origen.

La suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo. Al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR al recurso de apelación incoado en fecha 02/09/2025 y, en consecuencia, REVOCAR la resolución de la instancia anterior de fecha 29/08/2025.

2) ORDENAR a OSECAC a que de manera inmediata proceda a otorgar a la señora Susana María Del Rosario Del Solá, la cobertura de tratamiento con suplementos orales proteicos sin Lactosa, conforme lo solicitado por sus profesionales de la salud tratantes, con ingesta de Ensure Advance con una dosis diaria de 53,8 gramos (dosis mensual de 1.614 gramos) y Proteína concentrada en polvo "Whey Protein" sin lactosa, con una dosis diaria de 40 gramos (dosis mensual de 1.200 gramos), debiendo proveer la accionada 4 (cuatro) latas de 400 gramos de Ensure Advance por mes y un envase de Whey Protein sin lactosa, cada 30 días, por no menos de 6 (seis) meses.

3) TODO ELLO previa caución juratoria que deberá prestar el solicitante (art. 199 C.P.C.C.N.) por ante el tribunal de origen.

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40421207#471991761#20250916105503177

4) DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal.

5) COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

6) REGÍSTRESE, notifíquese, cúmplase y devuélvase. -

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE. -

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 16 de septiembre de 2025.-

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40421207#471991761#20250916105503177